

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-29/2020, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAMAZULÁPAM DEL ESPÍRITU SANTO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Tamazulápam del Espíritu Santo, Oaxaca.
- II. **Solicitud de difusión del dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2286/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la autoridad del municipio de Tamazulápam del Espíritu Santo, difundiera el dictamen por el que se identificó el método electoral de dicho municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, lo diera a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria y remitiera un informe de tales actos.
- III. **Solicitud de informe de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/404/2020, la Dirección Ejecutiva en mención solicitó al Presidente Municipal de Tamazulápam del Espíritu Santo, informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección, en la cual se respetara el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, realizando las acciones necesarias a fin de garantizar su participación en la asamblea de elección, así como su integración en el cabildo; recordándole que en la pasada elección resultaron electas 2 ciudadanas como propietarias, por lo que en esta ocasión debían conservar el mismo número de cargos obtenidos, de tal manera que las mujeres accedieran a un mayor número de cargos hasta alcanzar la paridad.

Asimismo, se le hizo del conocimiento el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-08/2020, por el cual se formularon consideraciones respecto a la posible realización de su elección ordinaria de concejales en relación con la pandemia ocasionada por el virus covid-19.
- IV. **Notificación de Acuerdo.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/564/2020, la referida Dirección Ejecutiva notificó por correo electrónico a la autoridad del municipio de Tamazulápam del Espíritu Santo, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2020 por el cual se realizaron algunas consideraciones respecto a la posible realización de su elección ordinaria de concejales en relación con la pandemia ocasionada por el virus covid-19.

V. Documentación de la elección. Mediante oficio sin número, recibido en este Instituto el 5 de octubre del presente año, el Presidente Municipal de Tamazulápam del Espíritu Santo, remitió a esta autoridad administrativa electoral la documentación correspondiente a la asamblea general comunitaria de elección de las autoridades municipales de dicho municipio que fungirán durante el periodo 2021, consistente en:

1. Oficio sin número, por el cual se hace del conocimiento que la asamblea de elección dio inicio el 22 de agosto y se continuó el 5 de septiembre del presente año.
2. Copias certificadas de los citatorios de 16 y 28 de agosto de 2020, por los cuales se convocó a los ciudadanos y ciudadanas a la asamblea de elección;
3. Copia certificada del acta de asamblea general comunitaria, de 22 de agosto y 5 de septiembre de 2020, y listas de asistencia que le acompañan;
4. Copias simples de la credencial para votar, constancia de la clave única de registro de población (CURP), acta de nacimiento y comprobante de domicilio de cada una de las personas electas; y
5. Constancias de origen y vecindad de la y los ciudadanos electos.

De dicha documentación se desprende que los días 22 de agosto y 5 de septiembre del presente año, se celebró la elección de sus Autoridades Municipales conforme al siguiente orden del día:

1. Registro de asistencia.
2. Instalación legal de la asamblea general de comuneros.
3. Nombramiento de la mesa de los debates.
 - A. Presidente,
 - B. Secretario y
 - C. Escrutadores.
4. Nombramiento de autoridades del patronato del COBAO, Comité del Hospital Integral Comunitario, autoridades eclesiásticas, autoridad agraria para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.
5. Nombramiento del Ayuntamiento Municipal para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.
6. Asuntos generales.
7. Clausura de la asamblea.

VI. Solicitud de información. De la revisión de la referida documentación y en especial del acta de asamblea de elección, se advirtieron diversas circunstancias que no fueron asentadas en la referida acta; por esta razón, mediante oficio IEEPCO/DESNI/608/2020, se solicitó al Presidente Municipal de Tamazulápam del Espíritu Santo remitiera a este Instituto información respecto al procedimiento o método utilizado en la asamblea de elección; los nombres de cada una de las personas que se consideraron mediante el procedimiento o método utilizado; la forma en que se emitió la votación; el número de votos que obtuvo cada candidato o candidata y la información que considere abone a los puntos anteriores.

VII. Remisión de la información. Mediante oficio S/N/2020, recibido en este Instituto el 26 de octubre del presente año, el Presidente Municipal de Tamazulápam del Espíritu Santo, remitió la información solicitada en la fracción anterior.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, el Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surge una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los pueblos indígenas, también un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia, deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos

para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria realizada mediante asamblea de 22 de agosto y 5 de septiembre de 2020, en el Municipio de Tamazulápam del Espíritu Santo, Oaxaca, de la siguiente manera:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea de elección;
- II. La convocatoria se da a conocer por medio de los topiles quienes recorren el municipio dando a saber a los ciudadanos y ciudadanas el día y la hora de la elección;
- III. Tradicionalmente participan en la elección los ciudadanos y ciudadanas originarios que habitan en la cabecera municipal y las Agencias;
- IV. El día de la elección, se somete a consideración de la Asamblea general comunitaria el procedimiento a seguir para elegir a los integrantes del Ayuntamiento;
- V. La asamblea es quien determina el procedimiento, en algunas ocasiones la Presidencia Municipal se elige por quinteta en otras por terna, de la misma forma para la sindicatura algunas ocasiones es por terna y otras de forma binaria (dos propuestas) y para las demás concejalías siempre es binaria, de igual forma se determina cuales cargos se someten primero, es decir de manera descendente iniciando por la Presidencia Municipal o de manera ascendente iniciando por las regidurías;
- VI. Una vez que se determina el procedimiento, se someten a votación los cargos (a mano alzada), según el procedimiento aprobado, el Secretario de la Mesa de Debates realiza el registro de los conteos que anuncian por micrófono en voz alta por cada uno de los escrutadores, el nombramiento recae en el candidato que obtenga la mayoría de votos;
- VII. Al término de la Asamblea se levanta el acta de resultados electorales firmada por los integrantes de la Mesa de Debates, las Autoridades Municipales y las Autoridades de las Comunidades;

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

VIII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para su calificación.

Consideraciones previas.

En el dictamen por el que se identificó el método de elección del municipio de Tamazulápam del Espíritu Santo, se advierte que desde el año 2016 las mujeres comenzaron a participar en las Asambleas de elección ejerciendo su derecho a votar, además en ese mismo año resultó electa una mujer en el cargo de Regidora de Salud y Equidad de Género.

Ahora bien, conforme a la información que obra en este Instituto, en las asambleas de elección ordinarias correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019, se advierte la participación real y material de las mujeres en los procesos electivos, no obstante, de 12 cargos que integran la totalidad del ayuntamiento, durante los periodos 2017, 2018, 2019 y 2020, únicamente **9 mujeres** han ocupado un cargo, es decir, de 48 cargos las ciudadanas de este municipio solo han ocupado en una ocasión la presidencia municipal, una suplencia de la sindicatura municipal, en tres ocasiones han ocupado la regiduría de salud y equidad de género, en dos ocasiones la regiduría de hacienda, en una ocasión la regiduría de educación, cultura y deporte, y en otro momento la regiduría de desarrollo sustentable²; información que se resume en el siguiente cuadro:

PERIODO	TOTAL DE CARGOS	CARGOS PERSONAS PROPIETARIAS OCUPADOS POR MUJERES	CARGOS DE PERSONAS SUPLENTE OCUPADOS POR MUJERES	TOT AL
2017	12	Regiduría de Salud y Equidad de Género	--	1
2018	12	Presidencia Municipal	Sindicatura Municipal	5
		Regiduría de Hacienda		
		Regiduría de Salud y Equidad de Género		
		Regiduría de Educación, Cultura y Deporte		
2019	12	Regiduría de Salud y Equidad de Género	--	1
2020	12	Regiduría de Hacienda	--	2
		Regiduría de Desarrollo Sustentable		
TOTAL	48		TOTAL	9

Luego, en la última asamblea de elección celebrada los días 22 de agosto y 5 de septiembre de 2020, conforme a los documentos presentados por el Presidente Municipal de Tamazulápam del Espíritu Santo, se advierte que únicamente **una mujer** resultó electa en **regiduría de hacienda** para integrar el ayuntamiento durante el periodo 2021.

Vulneración al principio de progresividad en relación con el derecho de las mujeres a ser votadas.

Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular, es por ello que esta autoridad advierte que durante la Asamblea electiva celebrada los días 22 de agosto y 5 de septiembre del presente año, se vulneró el principio de progresividad de los derechos en perjuicio de la efectiva participación de las mujeres en el ámbito político-electoral del municipio de Tamazulápam del Espíritu Santo, Oaxaca.

² Consultable en: <http://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico>

Al respecto, es necesario referir el marco normativo que regula el derecho de las mujeres a ser votadas, así como precisar el principio de progresividad.

El artículo 1º de la Constitución Federal establece que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

Por su parte, en el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese sentido, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la asamblea general comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la

jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)³.

Por otra parte, el **principio de progresividad** consiste en la obligación de avanzar y maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, y la regresividad constituye un límite que se impone a todas las autoridades del Estado a las posibilidades de restricción de esos derechos.

Este principio es reconocido tanto en el derecho interno como en el ámbito internacional, consiste, por un lado, en que a interpretación de un derecho siempre debe ser con el fin de otorgar una mayor protección a las personas.

También implica la obligación de las autoridades de llevar a cabo acciones que permitan una protección más efectiva de los derechos de las personas.

En tales condiciones, no es dable que las autoridades interpreten o lleven actividades en detrimento de los derechos de las personas, pues esto provocaría que los derechos en vez de ser progresivos se manifiesten como una regresión.

Por ello, el principio de progresividad se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos, porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de rubro DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO⁴ sostiene que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley.

Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

De tal forma que cuando un derecho es adquirido, de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento o se deteriore, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección de estos.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el principio de progresividad es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo. Lo

³ Consultable en la página de internet de ese Tribunal:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=22/2016&tpoBusqueda=S&sWord=22/2016>

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CII, Pag. 1741

anterior conforme a la jurisprudencia 28/2015, de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.⁵

Ahora bien, de la información que obra en este Instituto se advierte que la participación política-electoral de las mujeres en el municipio de Tamazulápam del Espíritu Santo, se dio en el año 2016.

Asimismo, en el proceso electivo del año 2017, el derecho a participar activa y pasivamente de las mujeres progresó de manera considerable, toda vez que resultaron electas **cinco mujeres** (cuatro propietarias y una suplente) para integrar el ayuntamiento para el periodo 2018, mismas que ocuparon los cargos de presidenta municipal, suplente de síndico municipal, regidora de hacienda, regidora de salud y equidad de género, y regidora de educación, cultura y deporte. Ello, se advierte del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-39/2017, mediante el cual este Consejo General declaró la validez de la referida elección⁶.

De lo anterior se obtiene que es un derecho adquirido por las mujeres de Tamazulápam del Espíritu Santo participar en el ámbito político de la referida comunidad, pues de los doce cargos que integraron el cabildo municipal en ese periodo, incluyendo propietarios (as) y suplentes, cinco fueron ocupados por mujeres.

No obstante lo anterior, la participación de la mujer en este municipio ha ido disminuyendo considerablemente, pues en la asamblea de elección del año 2018 únicamente resultó electa una mujer en la Regiduría de Salud y Equidad de Género, y en la elección del año 2019 dos mujeres fueron electas en las Regidurías de Hacienda y Desarrollo Sustentable.

Además, en la elección que ahora se analiza únicamente se eligió a **una mujer** para ocupar el cargo en la Regiduría de Hacienda, lo cual evidencia un retroceso en la participación efectiva de las mujeres.

De esta manera, atendiendo al principio de progresividad de los derechos, la participación de las mujeres debe ser cada vez más efectiva lo que debe verse reflejado en el número de cargos que integran el ayuntamiento, por lo que convalidar plenamente la elección de los integrantes del Ayuntamiento conllevaría a vulnerar el principio de progresividad.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente, no se advierten motivos o razones que justifiquen que únicamente era posible elegir a una mujer para integrar el ayuntamiento, y que existió una imposibilidad para integrar una terna de mujeres para el cargo de la regiduría de desarrollo sustentable, **por ser ésta la que en el presente periodo se encuentra ocupada por una mujer.**

En efecto, del acta de la asamblea electiva se advierten diversas circunstancias que no fueron asentadas, pues únicamente se menciona que los cargos propietarios de la Presidencia Municipal y la Sindicatura se realizarían mediante opción múltiple con cinco candidatos, **sin mencionar** el procedimiento o método utilizado [opción múltiple, quinteta, terna, binas u otra forma] para elegir a sus suplentes y al Regidor de Educación, Cultura y Deporte [propietario y suplente], así como a la Regidora de Hacienda, Regidor

⁵ Consultable en la página de internet de ese Tribunal:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2015&tpoBusqueda=S&sWord=28/2015>.

⁶ Visible en <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2017/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%9039%3A2017.pdf>

de Obras, Regidor de Desarrollo Sustentable, Regidor de Ecología, Regidor del Agua Potable, y al Regidor de Salud y Equidad de Género; tampoco se asentaron los nombres de cada una de las personas que se consideraron en los cargos antes señalados mediante el procedimiento o método utilizado, la forma en que se emitió la votación de los cargos en mención, así como el número de votos que obtuvo cada candidato o candidata.

Por este motivo, mediante oficio IEEPCO/DESNI/608/2020, se solicitó al Presidente Municipal de Tamazulápam del Espíritu Santo remitiera dicha información; lo cual se dio por cumplido mediante el oficio S/N/2020, tal como se mencionó en los antecedentes VI y VII del presente acuerdo.

La información remitida por la autoridad municipal, para mejor apreciación se transcribe a continuación:

[...]

En relación al oficio IEEPCO/DESNI/608/2020, de fecha 16 de octubre de 2020, donde solicita información ampliada y suficiente del acta de asamblea de elección de las autoridades Municipales para el año fiscal 2021; en base a los siguientes puntos:

- 1. Procedimiento o método utilizado para elegir al Presidente Municipal Síndico Municipal y Regidor de Educación, Cultura y Deporte (Propietarios y suplentes); así como a la Regidora de Hacienda, Regidor de Obras, Regidor de Desarrollo Sustentable, Regidor de Ecología, Regidor de Agua Potable y Regidor de Salud y Equidad de Género (Opción múltiple, quinteta, terna, binas u otra forma).**

Respuesta. Para el nombramiento del Presidente Municipal y Síndico Municipal se realizó por quinteta y para los regidores en forma binaria

- 2. Los nombres de cada una de las personas que se consideraron en los cargos antes señalados mediante el procedimiento o método utilizado.**

Respuesta. A continuación, se presentan los nombres de las personas propuestas para aspirar algún cargo en la presidencia municipal y la forma de elección que se utilizó, en base el acuerdo y consenso de la asamblea general de ciudadanos.

CARGOS	NOMBRES	FORMA DE ELECCIÓN
Presidencia municipal	1. Victoriano Martínez Jiménez 2. Gerardo Ríos Martínez 3. Marciano Ruiz Clara 4. Victoriano Martínez Ortiz 5. Cornelio Martínez García	MULTIPLE
Presidencia municipal suplente	1. Samuel Rodríguez Domínguez 2. Israel Martínez Jiménez	BINARIA
Sindicatura municipal	1. Celestino Martínez Jiménez 2. Fidel Vázquez Antúnez 3. Gerardo Ríos Martínez 4. Victoriano Martínez Jiménez 5. Dámaso Santiago Martínez	MULTIPLE
Sindicatura municipal suplente	1. Jaime Fernández Marín 2. Aureliano Núñez Martínez	BINARIA
Regiduría de Educación Cultura y Deporte	1. Julio cesar Martínez Martínez 2. Pepe Martínez Nicolás	BINARIA
Suplencia de la Regiduría de Educación Cultura y Deporte	1. Gervasio Heriberto Rojas Vázquez 2. Alfredo Martínez Sánchez	BINARIA
Regiduría de Hacienda	1. Patricia López 2. Florentino Martínez Mireles	BINARIA

Regiduría de Obra	1. Fidel Pascual 2. Benito Torres	BINARIA
Regiduría de Desarrollo Sustentable	1. Fidencio Luis Aurelio 2. Eusebio González Martínez	BINARIA
Regiduría de Ecología	1. Lorenzo Domínguez 2. Cesar Olivera Jiménez	BINARIA
Regiduría del Agua Potable	1. Genaro Antúnez Rodríguez 2. Lorenzo Cruz Jiménez	BINARIA
Regiduría de Salud y Equidad de Género	1. Rafael Martínez Rosas 2. Pepe Martínez Nicolás	BINARIA

3. Forma en que se emitió la votación de los cargos en mención.

Respuesta. Los votos se emitieron a mano alzada por los asambleístas en una sola ocasión y por un candidato de su preferencia y estos fueron cuantificados por los escrutadores.

4. El número de votos que obtuvo cada candidato o candidata.

Respuesta. A continuación, se presenta un cuadro con los nombres y votos que obtuvieron cada uno de los candidatos que contendieron en esta elección de autoridades que fungirán en el periodo fiscal de año 2021.

CARGOS	NOMBRES	NUMERO DE VOTOS
Presidencia municipal	1. Victoriano Martínez Jiménez	621
	2. Gerardo Ríos Martínez	69
	3. Marciano Ruiz Clara	120
	4. Victoriano Martínez Ortiz	69
	5. Cornelio Martínez García	72
Presidencia municipal suplente	1. Samuel Rodríguez Domínguez	372
	2. Israel Martínez Jiménez	400
Sindicatura municipal	1. Celestino Martínez Jiménez	57
	2. Fidel Vázquez Antúnez	482
	3. Gerardo Ríos Martínez	204
	4. Victoriano Martínez Jiménez	317
	5. Dámaso Santiago Martínez	70
Sindicatura suplente	1. Jaime Fernández Marín	129
	2. Aureliano Núñez Martínez	579
Regiduría de Educación Cultura y Deporte	1. Julio cesar Martínez Martínez	37
Suplencia de la Regiduría de Educación Cultura y Deporte	1. Pepe Martínez Nicolás	593
	1. Gervasio Heriberto Rojas Vázquez	445
Regiduría de Hacienda	2. Alfredo Martínez Sánchez	244
	1. Patricia López	595
Regiduría de Obra	2. Florentino Martínez Mireles	20
	1. Fidel Pascual	328
Regiduría de Desarrollo Sustentable	2. Benito Torres	445
	1. Fidencio Luis Aurelio	85
Regiduría de Ecología	1. Eusebio González Martínez	508
	1. Lorenzo Domínguez	20
Regiduría del Agua Potable	2. Cesar Olivera Jiménez	499
	1. Genaro Antúnez Rodríguez	178
Regiduría de Salud y Equidad de Género	2. Lorenzo Cruz Jiménez	446
	1. Rafael Martínez Rosas	473
Regiduría de Salud y Equidad de Género	2. Pepe Martínez Nicolás	121

5. La información que considere abone a los puntos anteriores.

- A. En este municipio es obligación de hombres y mujeres cumplir un cargo sin percibir pago ya que es un servicio a la comunidad como ciudadano
- B. Los hombres y mujeres que estén en un cargo del sistema normativos, no pueden promover candidatos ni partidos políticos.

[...]

De la información anterior se observa que de las 30 personas que fueron consideradas en las quintetas y binas, únicamente la ciudadana Patricia López fue propuesta para ocupar la Regiduría de Hacienda.

Aunado a lo anterior, del acta de asamblea de elección ni del oficio S/N/2020 signado por el Presidente Municipal de Tamazulápam del Espíritu Santo, se menciona la forma en que se designaron a las personas para ser contendientes en los cargos antes señalados, o si se les consultó a las mujeres que asistieron si tenían la intención de participar en la designación de los mismos, pues únicamente aparece una mujer en la bina para elegir a la persona que ocuparía la Regiduría de Hacienda, de las **165** mujeres que asistieron⁷.

Del mismo modo, no se advierte que se realizaran gestiones eficaces para lograr la participación de las mujeres y garantizar sus derechos de ser votadas, pues en el caso se debió agotar el procedimiento que estableció la propia comunidad para elegir a más candidatas de las 176 asistentes, a fin de cumplir con el deber de integrar a las autoridades municipales con un mínimo de 2 mujeres (propietarias), tal como se le hizo mención a la autoridad municipal en el oficio IEEPCO/DESNI/404/2020 referido en el antecedente III del presente acuerdo.

Es importante mencionar que en la pasada asamblea de elección de 2019, resultaron electas **dos mujeres** propietarias en las **regidurías de hacienda y desarrollo sustentable** para integrar el ayuntamiento durante el periodo 2020, misma elección que fue calificada como válida por este Consejo General mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-282/2019⁸.

Por lo cual, en la presente elección se debía conservar el mismo número de cargos obtenidos en la elección pasada, esto, a fin de fortalecer la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, y aplicar el principio de progresividad de manera gradual, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su cabildo municipal hasta alcanzar la **paridad**, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia.

En consecuencia, la elección de la regiduría de desarrollo sustentable se vio viciada al no haber sido propuestas mujeres en la bina de personas que contendieron por ese cargo, pues como ya se dijo anteriormente, dicho cargo actualmente es desempeñado por una mujer y con la debida anticipación se hizo del conocimiento de la autoridad municipal de Tamazulápam del Espíritu Santo que se debía conservar el mismo número de cargos obtenidos en la elección pasada; sin que se advierta que en la asamblea de elección hayan sido postuladas mujeres en otros cargos o que se haya sentado en el acta levantada el impedimento que se tuvo para postular a más mujeres o integrar alguna bina diferente a

⁷ Dato obtenido de las listas de asistencia anexas al acta de la asamblea general comunitarias de 22 de agosto y 5 de septiembre de 2020.

⁸ Consultable en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI2822019.pdf>

la regiduría de hacienda para que la misma fuera ocupada por otra mujer y de esta manera integrar el ayuntamiento con 2 mujeres propietarias.

En ese orden de ideas, sería incorrecto determinar que existió una efectiva participación de las mujeres, ya que se advierte que durante la asamblea de elección no se postularon a más mujeres para contender en los diversos cargos que integran el cabildo, pues no se garantizó otro cargo diferente al de la regiduría de hacienda para que el mismo fuera ocupado por otra mujer, tampoco se hizo constar que las mujeres no tuvieran la intención de ejercer el cargo de la regiduría de desarrollo sustentable u otro cargo, siendo que la autoridad municipal debió remediar dicha irregularidad con la finalidad de asegurar la progresividad del derecho de las mujeres mediante el procedimiento o método aprobado por la asamblea.

Por tanto, a fin de salvaguardar el derecho de las mujeres a ser votadas, este Consejo General considera que debe invalidarse la elección, única y exclusivamente, respecto del cargo de la regiduría de desarrollo sustentable, esto, al ser uno de los cargos que actualmente ocupan las mujeres dentro del cabildo municipal.

Aunado a lo anterior, se precisa que esta determinación busca garantizar que el ayuntamiento cuente con un mayor número de mujeres en su integración, sin que ello implique invalidar la totalidad de los cargos que fueron electos en la Asamblea General Comunitaria, por lo cual se procura conservar los actos públicos válidamente celebrados que no estén afectados por las irregularidades, pues tratándose de elecciones, en la medida de lo posible, se debe salvaguardar la voluntad ciudadana que emitió su sufragio.

Así, al invalidar el cargo de Regidor de Desarrollo Sustentable no lleva a invalidar la elección, pues de las constancias que integran el expediente de la asamblea en análisis, no existen irregularidades que conlleven a invalidar la totalidad de la elección, lo que conlleva a concluir que los varones electos para los restantes cargos fueron elegidos libremente por la ciudadanía de la comunidad en ejercicio de su autodeterminación.

De ahí que deba mantenerse, por esta única ocasión, la validez de la elección de los restantes cargos de concejales con excepción de la regiduría de desarrollo sustentable.

Con base en las razones expuestas, lo procedente es declarar parcialmente válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de Tamazulápam del Espíritu Santo; esto es, quedan firmes los ciudadanos electos, salvo la persona que integra la Regiduría de Desarrollo sustentable.

En consecuencia, la autoridad municipal en funciones del municipio de Tamazulápam del Espíritu Santo deberá acordar la celebración de una nueva elección en la que se garantice la efectiva participación de las mujeres y mediante el procedimiento o método que consideren adecuado, postular a las mujeres para que ocupen la regiduría de desarrollo sustentable; la cual se deberá realizar en la fecha que considere pertinente, tomando en cuenta que ello deberá ser a la brevedad posible en cuanto las circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.

Calificación de la elección ordinaria.

Por otra parte, respecto de la elección de los demás cargos que fueron electos en la Asamblea General Comunitaria de elección de 22 de agosto y 5 de septiembre de 2020, se advierte que cumplen con el marco normativo comunitario.

Es así porque de las documentales que obran en el expediente del municipio en estudio, se hace notar que la convocatoria se realizó mediante citatorios emitidos por la autoridad municipal en funciones; el día de la elección una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del cuórum legal requerido con 887 asambleístas, de los cuales 722 eran hombres y 165 mujeres, conforme a las listas de asistencia anexas al acta de la asamblea de elección.

Enseguida, se procedió a realizar la instalación de la Asamblea y después se nombró a los integrantes de la mesa de los debates de manera binaria; acto seguido se dio inicio al nombramiento de las autoridades del Patronato del COBAO, Comité del Hospital Integral Comunitario, Autoridades Eclesiásticas y Autoridad Agraria para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, al concluir este punto, por acuerdo de la Asamblea se determinó suspender la reunión y continuar con la misma el día 5 de septiembre de 2020.

El 5 de septiembre del año en curso, se instaló la Asamblea de elección de autoridades del municipio de Tamazulápam del Espíritu Santo. En uso de la palabra el presidente de la mesa de los debates anunció el inicio del nombramiento de autoridades municipales, conforme a sus usos y costumbres, y acuerdos tomados de manera previa, por lo que derivado de dicho nombramiento resultó lo siguiente:

PERSONAS CONCEJALES ELECTAS PROPIETARIAS PARA EL PERIODO 2021	
PRESIDENCIA MUNICIPAL	VICTORIANO MARTINEZ JIMENEZ
SINDICATURA MUNICIPAL	FIDEL VASQUEZ ANTUNEZ
REGIDURÍA DE HACIENDA	PATRICIA LOPEZ
REGIDURÍA DEL AGUA POTABLE	LORENZO CRUZ JIMENEZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE	PEPE MARTINEZ NICOLAS
REGIDURÍA DE OBRA	BENITO PEREZ TORRES
REGIDURÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE	--
REGIDURÍA DE SALUD Y EQUIDAD DE GÉNERO	RAFAEL MARTINEZ ROSAS
REGIDURÍA DE ECOLOGIA	CESAR OLIVERA JIMENEZ

PERSONAS CONCEJALES SUPLENTE PERIODO 2021	
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ISRAEL MARTINEZ JIMENEZ
SINDICATURA MUNICIPAL	AURELIANO NUÑEZ MARTINEZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE	GERVASIO HERIBERTO ROJAS VAZQUEZ

Es importante mencionar que, de conformidad con su sistema normativo indígena, solo se eligen a los suplentes de los cargos de presidente municipal, síndico y regidor de educación, cultura y deporte.

Finalmente, conforme al sistema normativo de este municipio, la y los concejales electos ejercen su función por un periodo de un año, por lo que se desempeñarán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, quedando integrado el Ayuntamiento de la siguiente manera:

PERSONAS CONCEJALES ELECTAS PROPIETARIAS PARA EL PERIODO 2021		
CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	VICTORIANO MARTINEZ JIMENEZ	ISRAEL MARTINEZ JIMENEZ
SINDICATURA MUNICIPAL	FIDEL VASQUEZ ANTUNEZ	AURELIANO NUÑEZ MARTINEZ
REGIDURÍA DE HACIENDA	PATRICIA LOPEZ	--
REGIDURÍA DE AGUA POTABLE	LORENZO CRUZ JIMENEZ	--
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE	PEPE MARTINEZ NICOLAS	GERVASIO HERIBERTO ROJAS VAZQUEZ
REGIDURÍA DE OBRAS	BENITO PEREZ TORRES	--

REGIDURÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE	--	--
REGIDURÍA DE SALUD Y EQUIDAD DE GÉNERO	RAFAEL MARTINEZ ROSAS	--
REGIDURÍA DE ECOLOGIA	CESAR OLIVERA JIMENEZ	--

También es importante mencionar que en el acta de asamblea de elección aparece el nombre de Patricia López Ausencio como persona electa en el cargo de Regidora de Hacienda; sin embargo, de acuerdo a los documentos oficiales que obran en el expediente, se advierte que el nombre correcto de dicha persona es **Patricia López**, de manera se asienta con ese nombre en el presente acuerdo.

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las veintidós horas con un minuto del día 5 de septiembre del 2020, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea de referencia.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que la y los concejales fueron electos para el periodo de 2021, pero en la misma no se asienta el número de votos obtenidos por cada persona electa, sin embargo, del oficio S/N/2020 signado por el Presidente Municipal de Tamazulápam del Espíritu Santo, se advierte el número de votos obtenidos por cada persona electa, por lo que se estima cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto del resultado.

c) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, porque obran los siguientes documentos: los citatorios por los que se convocó a los ciudadanos y ciudadanas a la asamblea de elección; copia certificada del acta de la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales municipales y listas de asistencia; copias de los documentos de identificación, y constancias de origen y vecindad de las personas electas; el oficio por el cual se hace del conocimiento que la asamblea de elección dio inicio el 22 de agosto y se continuó el 5 de septiembre del presente año, y el oficio por el cual remite diversa información que no fue asentada en el acta de elección.

d) De los derechos fundamentales. Como ya se hizo mención anteriormente, este Consejo General advierte una violación al derecho de las mujeres de ser votadas y al principio de progresividad, ya que en esta ocasión no se conservó el mismo número de cargos obtenidos en la elección pasada, pues únicamente se designó a una mujer para ocupar la regiduría de hacienda, sin que hayan sido postuladas más mujeres para contender en los diversos cargos que integran el Ayuntamiento de Tamazulápam del Espíritu Santo.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Sería incorrecto determinar que existió una efectiva participación de las mujeres, ya que se advierte que durante la asamblea de elección no se postularon a más mujeres para contender en los diversos cargos que integran el cabildo, pues no se garantizó otro cargo diferente al de la regiduría de hacienda para que el mismo fuera ocupado por otra mujer, tampoco se hizo constar que las mujeres no tuvieran la intención de ejercer el cargo de la regiduría de desarrollo sustentable u otro cargo.

Tampoco pasa inadvertido que en esta elección y en las anteriores, los cargos en las regidurías de salud y equidad de género, de hacienda, de educación, cultura y deporte, y desarrollo sustentable, parecen destinados a ser ocupados por mujeres; sin embargo, este Consejo General considera que el derecho de las mujeres de la comunidad a ser votadas no puede constreñirse y limitarse a ser postuladas a tales cargos, pues ello atentaría contra sus derechos político-electorales.

En efecto, las mujeres pertenecientes a comunidades indígenas deben contar con la posibilidad real y material de participar en cualquiera de los cargos de representación municipal, esto significa que puedan contender en cualquiera de los cargos que integran el cabildo, desde la presidencia municipal, la sindicatura o cualquiera de las regidurías; por lo que se estima necesario vincular a la Autoridades electas, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de Tamazulápam del Espíritu Santo, Oaxaca, para que, en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la participación efectiva de las mujeres en su postulación para cualquiera de los doce cargos que conforman la estructura municipal, y no solo los correspondientes a las Regidurías de Salud y Equidad de Género, de Hacienda, de Educación, Cultura y Deporte, y Desarrollo Sustentable; aunado a que los espacios que han sido destinados a mujeres deben entenderse como un mínimo de cargos destinados a este sector. Pudiendo consensuar la posibilidad de que en el próximo proceso ordinario pueda destinarse un mayor número de cargos a las mujeres; analizando la viabilidad de que, un mínimo de tres concejalías, sean destinadas al género femenino.

Lo anterior, a fin de que se aplique el principio de progresividad de manera gradual, es decir, que las mujeres accedan a un mayor número de cargos en su cabildo municipal hasta alcanzar la **paridad**, esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

Por último, es importante mencionar que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 1511** mediante el cual se reforman y adiciones, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se hagan las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del ayuntamiento, lo cual podrá hacerse de manera gradual, pero en el **año 2023 será obligatorio cumplir con la paridad, conforme al TRANSITORIO TERCERO de dicho decreto.**

f) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que la ciudadana y ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de Tamazulápam del Espíritu Santo, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electa, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y mucho menos ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como parcialmente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento municipal de Tamazulápam del Espíritu Santo, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 22 de agosto y 5 de septiembre de 2020; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a la ciudadana y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021, de la siguiente forma:

PERSONAS CONCEJALES ELECTAS PROPIETARIAS PARA EL PERIODO 2021		
CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENTES
PRESIDENCIA MUNICIPAL	VICTORIANO MARTINEZ JIMENEZ	ISRAEL MARTINEZ JIMENEZ
SINDICATURA MUNICIPAL	FIDEL VASQUEZ ANTUNEZ	AURELIANO NUÑEZ MARTINEZ
REGIDURÍA DE HACIENDA	PATRICIA LOPEZ	--
REGIDURÍA DE AGUA POTABLE	LORENZO CRUZ JIMENEZ	--
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE	PEPE MARTINEZ NICOLAS	GERVASIO HERIBERTO ROJAS VAZQUEZ
REGIDURÍA DE OBRAS	BENITO PEREZ TORRES	--
REGIDURÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE	--	--
REGIDURÍA DE SALUD Y EQUIDAD DE GÉNERO	RAFAEL MARTINEZ ROSAS	--
REGIDURÍA DE ECOLOGIA	CESAR OLIVERA JIMENEZ	--

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, la autoridad municipal en funciones del municipio de Tamazulápam del Espíritu Santo deberá acordar la celebración de una nueva elección en la que se garantice la efectiva participación de las mujeres y mediante el procedimiento o método que consideren adecuado, postular a las mujeres para que ocupen la Regiduría de Desarrollo Sustentable; lo cual se deberá realizar en la fecha que considere pertinente, tomando en cuenta que ello deberá ser a la brevedad posible en cuanto las circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.

TERCERO. En los términos expuestos en el inciso **e)**, de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso **exhorto** a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de Tamazulápam del Espíritu Santo, Oaxaca, para que, previo a la próxima elección de sus autoridades fortalezcan la participación política de las mujeres en sus asambleas; así también, apliquen el principio de progresividad, es decir, que tomen las medidas necesarias para que las mujeres participen, accedan y ejerzan un mayor número de cargos en su cabildo municipal gradualmente en las siguientes elecciones a través de sus asambleas generales, hasta alcanzar la paridad en el año 2023, y con ello garantizar el derecho de votar y ser votadas, el derecho a ejercer el cargo y permanecer en él en condiciones de igualdad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la

materia, y no sea éste el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, las Consejeras Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa y los Consejeros Wilfrido Almaraz Santibáñez, Alejandro Carrasco Sampedro y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, con el voto concurrente de la Consejera Zaira Alhelí Hipólito López y el voto en contra de la Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García, quien además emite un voto particular, en la Sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinte de noviembre de dos mil veinte, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL MAESTRA ZAIRA ALHELÍ HIPÓLITO LÓPEZ, EN RELACIÓN AL ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-29/2020, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

Se emite el presente con fundamento en el artículo 24, numeral 5, inciso b), del Reglamento de Sesiones del Consejo General, que establece que en aquellos casos en los que se disienta de la decisión tomada por la mayoría se podrá formular voto concurrente a fin de dejar constancia por escrito.

En ese sentido, en sesión pública celebrada el 20 de noviembre de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó por mayoría de votos el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-29/2020, por el que calificó como parcialmente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de Tamazulápam del Espíritu Santo, Oaxaca, en la que resultó electa únicamente una mujer para fungir como Regidora de Hacienda.

Formulo este voto concurrente porque aun cuando estoy de acuerdo con la decisión de declarar parcialmente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de Tamazulápam del Espíritu Santo, no comparto el hecho de que sea esta autoridad la que determine en que Regiduría debe ser electa una mujer.

Criterio Mayoritario.

Ahora bien, en el caso de la elección que se califica, la mayoría de las y los integrantes del Consejo General, determinó calificarla como parcialmente válida, declarando la nulidad de la elección del cargo de la Regiduría de Desarrollo Sustentable y ordenó la realización de una elección extraordinaria.

Así, en el acuerdo se razona que la elección de la Regiduría de Desarrollo Sustentable se vio viciada al no haber sido propuestas mujeres para dicho cargo, además que se debía conservar el mismo número de cargos obtenidos en la elección pasada, (2 mujeres), sin que se advierta que en la asamblea de elección hayan sido postuladas mujeres en otros cargos, de ahí que estableciera que fuera en dicha regiduría en la que debe resultar electa una mujer, esto bajo el argumento de que es uno de los cargos que actualmente ocupan las mujeres dentro del cabildo municipal.

Razones de mi disenso.

Estoy de acuerdo con la decisión de declarar parcialmente válida la elección del Ayuntamiento del Municipio ayuuk de Tamazulápam del Espíritu Santo; sin embargo, no comparto el hecho de que sea esta autoridad la que determine en que Regiduría debe ser electa una mujer.

Lo anterior, toda vez que el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus primeros párrafos, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Dicho artículo en su apartado A, establece que los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

En su apartado A, fracción III, señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 25, fracción II, señala que la Ley protegerá las prácticas democráticas en todas las comunidades del estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos —en los términos establecidos por el artículo 2°, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución federal y 16 de la propia Constitución local—.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia, por lo que, las autoridades electorales, deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de

organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **37/2016** de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”

De igual manera ha indicado que los sistemas de gobierno indígena (usos y costumbres) son la forma en que los pueblos indígenas aplican y observan, al interior de sus comunidades, sus sistemas normativos; por lo que todas las autoridades sin distinción tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, quedando prohibida toda discriminación por origen étnico.

Con base en lo anterior, en el caso específico de la elección del Municipio de Tamazulápam del Espíritu Santo, comparto el criterio de declarar parcialmente válida la elección; sin embargo, difiero puntualmente en indicarle a la comunidad que se rige por su Sistema Normativo Indígena la regiduría específica dentro del Cabildo en la que debe colocar a un sexo u otro.

Por lo anteriormente señalado, a mi consideración dicho hecho trastoca el marco de respeto a la autonomía, autogobierno y libre determinación de las comunidades indígenas, por lo que, dicha indicación contraviene estos derechos al intervenir a la vida interna del municipio.

En ese sentido, respecto al autogobierno la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que el derecho al autogobierno como manifestación concreta de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas constituye un derecho fundamental que comprende:

- a. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; y
- b. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

Dicho criterio encuentra sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior, **19/2014**⁹ de texto y rubro siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.- De la interpretación de los artículos 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que las citadas comunidades tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes

⁹ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=19/2014>

electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos. En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende: 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses. Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Así, desde mi óptica, considero que ordenarle a una comunidad que elija en determinada Regiduría a una mujer, trastoca su libre determinación y autogobierno.

Además, esta medida podría derivar en encasillar a las mujeres de este municipio en una determinada regiduría como lo es la de Desarrollo Sustentable, cuando una de las demandas de las mujeres y mujeres indígenas es transformar las cifras que las colocan en regidurías relacionadas al cuidado o la salud, como son; Equidad y Género, Salud, Educación, Ecología, entre otras, y que de acuerdo con las cifras de años anteriores de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto Electoral, no corresponde íntegramente al caso de Tamazulapan, puesto que en elecciones preliminares, como fue el año 2018, dentro de los cargos que eligieron a mujeres se encontraba el de Presidenta Municipal; Regidora de Hacienda, y suplente de la sindicatura.

Es por estas razones Consejeras y Consejeros Electorales, que respetuosamente emito el presente voto concurrente sobre los argumentos que me motivan a considerar que debe ser la Asamblea General de Tamazulápam del Espíritu Santo, la que en el libre ejercicio de su autonomía y autogobierno determine los lugares dentro del Cabildo Municipal en los que ejercerán sus cargos las y los ciudadanos.

ZAIRA ALHELÍ HIPÓLITO LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL JESSICA JAZIBE HERNÁNDEZ GARCÍA, RESPECTO DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN ELECTORAL DE OAXACA, IEEPCO-CG-SNI-25/2020, IEEPCO-CG-SNI-26/2020, IEEPCO-CG-SNI-27/2020, IEEPCO-CG-SNI-29/2020, IEEPCO-CG-SNI-30/2020 y IEEPCO-CG-SNI-31/2020, POR EL QUE SE APRUEBAN A PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES DE LOS MUNICIPIOS DE SANTO DOMINGO ROAYAGA, SAN JUAN JUQUILA VIJANOS, SANTA MARÍA TEMAXCALAPA, TAMAZULAPAM DEL ESPÍRITU SANTO, SAN JUAN DEL RÍO Y VILLA DE TALEA. Con fundamento en el artículo 24, numeral 5, inciso a), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, me permito manifestar las razones por las que no acompañó lo aprobado por la mayoría de las y los integrantes del Consejo General con derecho a voto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sobre una cuestión en particular de los proyectos de mérito. En primer término, el punto de disenso es respecto de las siguientes elecciones por Sistemas Normativos Indígenas:

IEEPCO-CG-SNI-25/2020. Santo Domingo Roayaga. La asamblea de elección de 2019, se tuvo una participación de 81 mujeres y resultaron electas 2 ciudadanas para integrar el Ayuntamiento de Santo Domingo Roayaga durante el periodo 2020, de un total de 6 cargos, y en la asamblea de elección del presente año, participaron 91 mujeres y resultaron electas el mismo número de ciudadanas para desempeñarse en el referido ayuntamiento durante el periodo 2021.*

IEEPCO-CG-SNI-26/2020. San Juan Juquila Vijanos. La asamblea de elección de 2019, se tuvo una participación de 143 mujeres y resultaron electas 2 ciudadanas para integrar el Ayuntamiento de San Juan Juquila Vijanos durante el periodo 2020, de un total de 6 cargos, y en la asamblea de elección del presente año, participaron 147 mujeres y resultaron electas el mismo número de ciudadanas para desempeñarse en el referido ayuntamiento durante el periodo 2021.*

IEEPCO-CG-SNI-27/2020. Santa María Temaxcalapa. La asamblea de elección de 2019, se tuvo una participación de 24 mujeres y resultaron electas 2 ciudadanas para integrar el Ayuntamiento de Santa María Temaxcalapa durante el periodo 2020, de un total de 7 cargos, y en la asamblea de elección del presente año, participaron 84 mujeres y resultaron electas el mismo número de ciudadanas para desempeñarse en el referido ayuntamiento durante el periodo 2021.*

IEEPCO-CG-SNI-29/2020. Tamazulápam del Espíritu Santo. La participación de la mujer en este municipio ha ido disminuyendo considerablemente, pues en la asamblea de elección del año 2018 únicamente resultó electa una mujer en la Regiduría de Salud y Equidad de Género, y en la elección del año 2019 dos mujeres fueron electas en las Regidurías de Hacienda y Desarrollo Sustentable. Además, en

la elección que ahora se analiza únicamente se eligió a una mujer para ocupar el cargo en la Regiduría de Hacienda, de un total de 11 cargos, lo cual evidencia un retroceso en la participación efectiva de las mujeres.*

IEEPCO-CG-SNI-30/2020. San Juan del Río. En la asamblea de elección del presente año, participaron 20 mujeres y también resultó electa una ciudadana para desempeñarse en el referido ayuntamiento durante el periodo 2021, de un total de 10 cargos.*

IEEPCO-CG-SNI-31/2020. Villa de Talea. En la asamblea de elección del presente año, participaron 20 mujeres y también resultó electa una ciudadana para desempeñarse en el referido ayuntamiento durante el periodo 2021, de un total de 7 cargos.*

De la lectura de lo anterior, se desprende que en cada una de las elecciones en los municipales arriba citadas, no se cumple el principio de progresividad de los derechos político-electorales de las mujeres indígenas, pues en 6 de 7 municipios fue elegido el mismo número de mujeres (dos), es decir, no se presentó un avance, y en el caso de Tamazulápam del Espíritu Santo, se dio un retroceso, razones por las cuales no es posible dar cumplimiento con el mandato constitucional establecido en los artículos 1º y 2º de la Constitución General, que establece el Principio Pro Persona, el bloque de constitucionalidad y garantizar el Principio de Igualdad y No Discriminación. En consecuencia, validar las elecciones de los ayuntamientos mencionados con anterioridad, vulnera no solo el Principio de Progresividad, sino que no permite el avance gradual de la participación política de las mujeres indígenas en sus pueblos y comunidades.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto particular.

Jessica Jazibe Hernández García
Consejera Electoral

*Información presentada por la **Mtra. Nayma Enríquez Estrada**, Presidenta de la Comisión de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO.